

Estas consideraciones, Sr. Exmo., se me han venido, y otras muchas me vienen cada vez que recibo de los Párrocos las diferentes comunicaciones que sobre el punto, materia de este oficio, y los demás que por desgracia se han ofrecido en los presentes tiempos, me consultan ó me avisan la conducta que hayan observado: y todas las expongo á V. E. para que las medite, y piense seriamente en remediar los males tantos, que por todas partes nos afligen."

"Sírvese V. E. aceptar las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio."

"Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Santa Visita de la Parroquia de Zapotlanejo, Agosto 20 de de 1847.—Diego, Obispo de Guadalajara."

Todo lo que transcribe á V. el mismo Gobierno Eclesiástico, para los efectos que expresa la primera comunicacion preinserta; esperando de su zelo, prudencia y respeto debido á las autoridades, el que procederá con total arreglo á las disposiciones canónicas que hay sobre todos estos puntos, sin faltar por eso á las consideraciones, atencion y comedimiento que deben acompañar siempre al espíritu y caridad sacerdotales.

Dios nuestro Señor guarde á V. muchos años. Guadalajara, Agosto 21 de 1847.—José Francisco Arroyo.

ARREPENTIMIENTO

del padre

DR. D. ANDRES LOPEZ DE NAVA.

EXPOSICION QUE DICHO SEÑOR DIRIGIÓ A SU PRELADO EL OBISPO DE GUADALAJARA.

Ilmo. Sr.—Obligado como Mexicano, como Católico, como Sacerdote y como Cura Párroco beneficiado, á dar una pública satisfaccion á la Iglesia toda y á los Venerables Prelados que ha puesto el Espíritu Santo para regirla y gobernarla, procuraré hacerlo con la franqueza que me caracteriza, y con la simplicidad que debo, para calmar de este modo todo remordimiento y turbacion de mi conciencia, no menos que para escarmiento de cualquiera de mis her-

manos, que se sienta ó se haya sentido tocado de alguna prevencion miserable, siniebra é imperfecta, agena de la verdadera humildad y caridad de que debe estar siempre revestido el Sacerdote, y aun todo cristiano que quiera merecer este nombre.

Electo diputado por Jalisco para el Congreso general en Diciembre de 345, y caido de aquel empleo á consecuencia del pronunciamiento de San Luis, me quedé en México, no de otra suerte que San Pedro en la casa de Caifás *ut videret finem*. Y vea V. S. I. aquí mi primer yerro. Conociendo ó desconociendo mi debilidad, permanecí en el peligro, expuesto á la tentacion; y tanto mayor fué mi crimen, cuanto que preveía todas las fatales consecuencias que de esto habian de resultar.

Es verdad que para permanecer en la capital de la República tenia poderosas razones, pero estas eran puramente personales, y no justificarán jamás ni ante Dios ni ante los hombres mis proeedimientos ulteriores. Si en el momento me hubiera vuelto á mi Diócesis, estoy seguro que nada adverso me habria acontecido; y el espíritu del mundo que me tenia allí á quemaropa y muy á la mano para atacar y rendir mi flaqueza, á pesar de mis sanos principios y opiniones, nada habria emprendido sobre mí, y aun cuando lo hubiera hecho, sus pretensiones se habrian estrellado en mis creencias, que aunque no tan buenas, tan puras y tan sólidas como las de S. Pedro, pero en verdad, en verdad que no eran malas. En efecto, Ilmo. Sr., no eran como aparecieron despues en mis escritos; mas esto lo hice contra los gritos de mi conciencia, y solamente impelido por la fuerza de mi situacion á que me habia orillado el espíritu del mundo, y en la que me retenian en un estado violento miserables y ruines miramientos, ó por mejor decir, mi debilidad y mis caprichos.

Colocado en la vice-presidencia el Sr. Gomez Farías, no ignorando yo su programa, y sabiendo que este estaba apoyado y sostenido por el general Santa-Anna, para qué permanecer en México, ó mejor dicho, á fin de qué me acerqué al Palacio nacional? Esto dió ocasion para que se me encomendara la cartera de justicia; y véame V. S. I. desempeñando el Ministerio contra todas las reclamaciones de mi conciencia, y contra todo el miedo que me inspiraba el

estado de la cosa pública, que yo neciamente presumía poder conjurar.

El primero de mis actos fué reconvenir al Presidente del Ilmo. Cabildo metropolitano, y al Sr. Vicario Capitulár, sobre la clausura de las puertas de la Santa Iglesia Catedral, y sobre el movimiento público que con tal motivo se observó en la capital. Hicelo con decencia y comedimiento, pero no gustó la moderacion con que habia escrito las minutas, y tuve que reformarlas á gusto de la exaltacion y la injusticia. Es verdad que esta habria sido la ocasion mas oportuna para dejar al punto la cartera, mas no tuve valor ni resolucion para ello. ¡Ah, cuán pequeños principios bastan para precipitar la humana flaqueza en lo mas profundo del abismo!

Compelido por mi situacion á contestar tambien á los muy respetables Obispos de Puebla y Michoacán, me acordé que habia sido colegial, y me figuré que aquello era lo mismo que replicar en una funcion literaria. Así es que, de todo cuanto verí en mis escritos, nada sentí, nada creí. Todo fué presuncion externa, vanidad escolástica, ni mas ni menos, como he dicho, que euando uno arguye en la baranda contra una conclusion. Y ciertamente, Ilmo. Sr., que de otro modo no podria yo haber externado aquellas ideas, porque desde mis tiernos años, y por la lectura de obras luminosas, germinaron en mi alma y se desenvolvieron las buenas semillas de principios rectos y sanos, que jamás arrancarán de ella, ni el respeto humano, ni la novedad de las doctrinas. Desde mis tiernos años aprendí que la Iglesia disfruta en fuerza de su soberanía, una autoridad espiritual tan exclusivamente propia, que todos los soberanos juntos son incapaces de variar aun en lo mas pequeño sus superiores determinaciones. Desde mis tiernos años aprendí, que los mismos reyes que formarían en un tiempo la gloria de la Iglesia, entrarían á ella en calidad de hijos, pero de ningun modo como árbitros ó señores, y entrarían ofreciendo dones como lo hicieron los Magos del Oriente, mas no arrebatándolos como Eari-que VIII en Inglaterra. Desde mis tiernos años aprendí que la Iglesia quedaria encomendada á la caridad, y que en consecuencia ésta la proveeria en abundancia, y sufragaria á la magnificencia de su culto y á

la mantencion de sus Ministros. Pero nunca he sabido que hubieran quedado encargados de ella los Soberanos temporales, y de allí ha resultado, que la Esposa de Jesucristo recibe con mas gusto de manos de la caridad un manojo de espigas, que de manos de los reyes las mas cuantiosas sumas en calidad de mercenaria. Desde mis tiernos años aprendí, que las dos potestades eclesiástica y civil, tienen como el océano puestos por Dios sus señalados limites, los que no podrán traspasar aunque lo intenten; y que caminando ambas como sobre dos líneas paralelas, no se podrán tocar jamás para mezclarse una en las atribuciones de la otra, y solo sí para prestarse mutuamente sus auxilios. Estos auxilios necesitaba cabalmente el Supremo Gobierno de nuestra nacion para poder resistir con mano fuerte las exageradas pretensiones de los hijos espúrios de Washington, pero debia haberlos exigido de la Iglesia, como los han exigido en iguales circunstancias los mas piadosos Soberanos. Mas por nuestra desgracia no fué así, y la Representacion nacional, como si legislara en vapor, expidió con una precipitacion sin ejemplo la funesta ley de 11 de Enero, que yo sostuve como órgano del Gobierno, aunque sin ser tan criminal como he parecido á mis conciudadanos; por que es un principio reconocido por todos los políticos, que en los arrebatos extraordinarios que arrastra una revolucion en pos de sí, todos ceden á un impulso irresistible, aunque no presten para ello su consentimiento libremente.

Por lo expuesto conocerá V. S. Ilmo., que aunque he errado, no soy contumáz; y aseguro con toda verdad, que un baño podia darme con las lágrimas que he vertido, por haber aparentado olvidar los rectos y sanos principios que tuve la felicidad de beber muy temprano. Y en mi angustiada situacion, dos cosas cubren mi corazon de gozo y me consuelan: una es, el haberme el Señor conservado la vida para dar esta satisfaccion, y la otra no haber dado jamás orden alguna para la ocupacion de bienes eclesiásticos. Es verdad que en mis presuntas escolásticas defensas de la funesta ley, se tropieza con alguna especie de consentimiento externo mio, pero por ello nie sujeto á que se me juzgue como quiera, en toda forma, y por todo rigor de derecho,

por la competente autoridad; y una sentencia de la que jamás apelaré; restituirá á mi corazón la paz que el mundo es incapaz de darme.

Aunque me hallo todavía investido con el carácter de primer Oficial mayor del Ministerio de Justicia; he resuelto no volver jamás á la mesa. En consecuencia, estoy física y moralmente impedido para restituir lo que en fuerza de la ley de 11 de Enero se hubiese real y efectivamente usurpado. Si yo tuviera bienes los cedería con gusto, y compraría demasiado barata mi paz interior. Siendo, pues, muy tristes y afflictivas las circunstancias que me rodean, no tengo ni me queda otro recurso que ocurrir á la bondad de V. S. Illma. para que despegue en mi favor sus facultades delegadas y ordinarias, suplicándole al mismo tiempo interponga su poderoso valimiento para con el Illmo. Cabildo Metropolitano y los muy respetables Obispos de Puebla y Michoacán; á fin de que me concedan su indulgencia. También desearía, que esta mi humilde, franca y libre manifestacion se publicara por la prensa, para reparar de algun modo el escándalo que hubiere dado á mis hermanos, así eclesiásticos como seglares, y mi alma se llenaria de gozo si se publicara tambien en el conocimiento de la Cabeza visible de la Iglesia, para que si derramó algunas lágrimas al ver mis desvarios, se alegre en el Señor al saber mi verdadero arrepentimiento.

Dios guarde á V. S. Illma. muchos años. Guadalajara, Mayo 5 de 1847.—*Andrés Lopez de Nava.*—Illmo. Sr. Dr. D. Diego Aranda, Obispo de Guadalajara.

OPUSCULO escrito por el Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballésteros, Obispo de Sonora, quien lo dedica á sus diocesanos.

A LOS MUY AMADOS EN CRISTO LOS FIELES DE SONORA, SALUD:

AMADOS MIOS:—En los primeros números del siguiente Opúsculo sobre bienes de la Iglesia, digo los motivos que tuve para escribirlo; y en mis deberes para con vosotros ha-

laréis los que tengo para dedicárslo. Recibido, pues, como una señal del amor que os profeso en Jesucristo, á quien pido confírmeme la bendicion que os doy en su santo nombre.—Culiacán, Abril 5 de 1847.—*Lázaro, Obispo de Sonora.*

OPUSCULO SOBRE BIENES DE LA IGLESIA. INTRODUCCION.

1. En 13 de Enero del presente año de 1847 se publicó orden por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á todos los prelados de la República mexicana, para que, sin licencia del supremo gobierno, no procediesen á la enagenacion de bienes de sus Iglesias, reencargándoles el cumplimiento de las prevenciones anteriores del mismo gobierno; contesté en 6 de Febrero siguiente que no estaba en mi arbitrio ni dar á los bienes de esta sagrada mitra otro destino que el que la Iglesia quiere, ni sujetarlos para su manejo á otros reglamentos que á los que ella tiene dados; que habia yo jurado guardar las leyes de la Iglesia, las que no me permitian la observancia de dicha disposicion; y en la carta que dirigí al venerable clero y á los fieles de esta sagrada mitra en 23 del mismo Febrero, con motivo de la ley de 11 de Enero sobre ocupacion de bienes eclesiásticos, me hice cargo de la circular y dije en el núm. 26 que no podia la autoridad secular ingerirse en este punto, y que en cuanto á el, sus disposiciones eran incompetentes, restrictivas de la jurisdiccion y potestad eclesiástica, y contrarias á los concilios Tridentino y Mexicano.

Posteriormente el 19 del pasado recibí por el mismo ministerio de justicia y negocios eclesiásticos un cuaderno impreso que contiene, 1.º la ley de 31 de Agosto de 843, que es una de las disposiciones del supremo gobierno á que hace alusion la dicha circular 13 de Enero de este año; 2.º la protesta que en 22 de Setiembre de 43 hizo el Illmo. Sr. obispo de Moravia Dr. D. Juan Cayetano Portugal contra la indicada ley de Agosto del mismo año; y 3.º los dictámenes que sobre la ley dieron entón-

ces los Exmos. Sres. D. Mannel de la Peña y Peña. y D. José Maria Jáuregui.

3. Este cuaderno impreso de orden del gobierno, dice en su advertencia preliminar que: los derechos que tiene la autoridad civil sobre los bienes eclesiásticos y demás temporalidades de la Iglesia, se encuentran solidamente establecidos y sostenidos en el dictámen del Sr. Peña y Peña; resultando aunque sin un manifesto designio, enérgicamente combatida la protesta que hizo entonces, y ha reproducido ahora el Sr. obispo de Michoacan sobre la ley de 31 de Agosto de 1843; y esta advertencia preliminar me precisa á manifestar los fundamentos que tuve para mi nota 6 de Febrero de este año, muy ligeramente indicados en mi carta 23 del mismo; y esto es lo que voy á hacer siguiendo el orden natural del asunto.

BIENES DE LA IGLESIA. SU ORIGEN.

4. La Iglesia fué fundada por Jesucristo, sin contar con otra cosa que con el poder absoluto que se le dió en el cielo y en la tierra: nombró Apóstoles, y una cabeza ó gefe supremo de ellos y de cuantos entrasen á la Iglesia; estableció sacramentos, y mandó que su Evangelio se predicase por los Apóstoles y por sus sucesores á las naciones de todo el mundo.

5. No fundó su Iglesia sobre bienes temporales, ni sobre el apoyo de autoridad alguna del siglo, sino únicamente usando del poder propio suyo sobre todas las cosas.

6. Con este mismo poder mandó á los que anunciaban el Evangelio que viviesen del Evangelio, (1) dándoles el mismo derecho que un operario tiene para que se le pague su jornal.

7. De los que abrazasen el Evangelio debia formarse un solo aprisco, así como no habia ni podia haber sino un solo Jesucristo, pastor y cabeza de su Iglesia.

8. Ni los ministros, ni la sociedad sagrada que con ellos debian formar los creyentes, podian subsistir sin bienes temporales, como que el fin noble y excelso de esta sociedad santa no podia quitar las necesidades que en lo particular y en lo general tie-

[1] 1. Ad Corint. cap. 9.—S. Luc. cap. 10. v. 7.

ne toda sociedad que se componga de hombres; y para esto fué el derecho que Jesucristo dió á sus ministros de exigir lo indispensable para su subsistencia; derecho que aun cuando no hablara tan expresamente del Evangelio, debería suponerse concedido por Jesucristo; quien no contó sino consigo mismo para el establecimiento, subsistencia y duracion hasta el fin de los siglos, de su Iglesia.

9. „Tenia el Señor un fondo ó bolsa, „dice S. Agustin, en el que se conservaban „las oblaciones de los fieles. y con el que „atendia á las necesidades de los suyos y „de otros menesterosos. Entonces se estableció por primera vez la forma del dinero ó tesoro de la Iglesia, para que entendiésemos que lo que nos mandó sobre que „no pensásemos en el dia de mañana, no „tenia por objeto el que los santos no guardasen ningun dinero, sino que no sirviésemos por él á Dios; ni abandonásemos la justicia por temor de la pobreza. Porque „aun el Apostol, proveyendo para lo futuro, „dice: si alguno de los fieles tiene viudas, „manténgalas y no sea gravada la Iglesia: á „fin de que haya lo que baste para las que „son verdaderamente viudas.” Tratado 62 in Ioann núm. 5. (1).

10. Este peculio ó fondo que comenzó en vida de Jesucristo, fué abundantísimo despues de su muerte: los Hechos apostólicos y la historia de la Iglesia dan testimonio irrecusable de ello; y seguramente que este es uno de los puntos que no dejan lugar á duda alguna: hablo del hecho, es decir, de que la Iglesia poseyó bienes desde su principio (2).

11. Otro de los puntos que tampoco dan lugar á cuestiones ó dudas es, que por mas de trescientos años continuos contradijo la potestad secular al Evangelio, persiguió á

[1] La mayor parte de esta sentencia se encuentra en el can. 17. caps. 12. quest. 1.ª, y aun antes la expresó S. Agustin en el tratado 59. in Ioann., como aparece del can. 12. de la misma causa y cuestion.

[2] „Cuantos poseian campos ó casas, „dice S. Lucas hablando de los creyentes, „los vendian y traian el precio de lo que vendian y lo ponian á los pies de los Apóstoles, „&c.” Hechos de los Apóstoles, cap. 4. v. v. 34. y siguientes.

5

34
sus ministros, los despojó de sus bienes y aun de la vida. La Iglesia era reputada por reunion ó colegio ífítico; y para nada contó por tan largo tiempo con la protección de la potestad secular ni de las leyes públicas.

12. Naturalmente ocurre despues de lo espuesto esta pregunta: ¿era la Iglesia dueña verdadera de los bienes que poseía, y de donde le venia este dominio? Por supuesto que este dominio no le provenia de la potestad secular que tan desatinadamente la perseguía, y cuyas miras eran estinguirla del todo; pero lo que los hombres no podían dár á la Iglesia se lo dió su autor: *digno es el operario de su jornal*; y el que niegue á la Iglesia el dominio de las oblacones que recibía, deberá tambien decir que un operario no hace suyo el precio de su trabajo.

13. Verdad es que la Iglesia no podía alegar en aquel tiempo de persecucion, ni en los que despues se han suscitado y se susciten contra ella, derecho alguno humano en su defensa; pero en todos tiempos estará segura del derecho con que adquirió, y con el que retiene unos bienes que en la realidad y segun la voluntad de Jesucristo, á ella y no á otro pertenecen. No opondrá resistencia á la violencia con que se le quiten; pero jamás perderá su derecho; y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes, jamás amparará á otro.

ADMINISTRACION

DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

14. Dos verdades resultan de cuanto acaba de esponerse, y son: 1.ª, que las oblacones que reciben los ministros, no son limosna que se les haga, sino una satisfaccion verdadera y pago de lo que se les debe (1); y la 2.ª que la adquisicion de bienes temporales no es un beneficio á favor que la potestad secular hizo á la Iglesia, sino un derecho cierto, natural y divino que Jesucristo le concedió desde su principio.

15. Ya antes indiqué que durante tres siglos de persecucion no pudo la Iglesia

[1] Asi lo declaró el Concilio constantinense en la sesion 8.ª celebrada el 4. de Mayo de 1415, en la que condenó la proposicion 18 de Juan Wiclef, que decia: *Decimae sunt puré elemosinae &c.*

34
contar con proteccion alguna por parte de la autoridad pública, y que sus derechos, aunque ciertos y los mas justos del mundo, eran desconocidos y hollados; así es que el cuidado ó inversion de su haber ó tesoro, no pudo estar encomendado á otras manos que á las suyas.

16. Si es sobremanera absurdo decir que Jesucristo estableciese su Iglesia dejando á las potestades del siglo la incumbencia de mantenerla, no lo es menos decir que habiendole dado un derecho cierto á los bienes temporales necesarios, no le dejase el poder de administrarlos por sí sola sin dependencia de nadie.

17. Todo se lo dió Jesucristo sin atender á otro poder extraño con el que no contó para nada; y las palabras de S. Pablo: *mirad por vosotros y por toda la grey en la cual el Espíritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la cual el ganó con su sangre*, [1] espresan lo que se practicó desde el principio. Toda la administración del peculio eclesiástico estuvo al cargo de los obispos.

18. Pasados los siglos de afliccion, llegó el día feliz en que los príncipes del siglo que con tanto ahínco persiguieron á la Iglesia, entrasen á ella y vieses la suma injusticia con que resistieron al Evangelio, y con que despojaron á sus ministros aun de la vida: ¿perdió la Iglesia algo de sus primitivos derechos, de su independencian y soberania, porque contase ya entre sus hijos á los que antes la odiaban y perseguían? ¿Los príncipes adquirieron un derecho para dar leyes á la Iglesia y á sus ministros, por el hecho de haber sido admitidos ya y contados en el número de los creyentes? Ni uno ni otro.

19. No se hizo de peor condicion la Iglesia despues de que se reconocieron sus derechos, que lo que era cuando eran despreciados; y la que fué soberana y bastante á sí misma siendo perseguida, no pudo reducirse á sujecion alguna por el hecho de que cesase la injusticia de la persecucion: ni el que antes la persiguió sin razon, pudo tenerla para intentar dominacion alguna, por el hecho de haber reconocido su error ante la misma Iglesia que lo admitió en clase de hijo suyo.

[1] *Hechos Apostólicos cap. 20 v. 28.*

35
20. Pudo ya entonces ser oida y atendida la voz de la Iglesia, bien espresada por boca del santo obispo Ambrosio: *El tributo es del César, no se le niega; la Iglesia es de Dios, no debe adjudicarse al César, porque no puede ser derecho del César el templo de Dios. Lo que ninguno puede negar ser dicho con honorificencia del príncipe; porque ¿qué cosa mas honrosa que llamar al príncipe hijo de la Iglesia? Lo que cuando se dice, se dice sin culpa, se dice con gracia. Un buen príncipe está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia. Un buen príncipe busca el auxilio de la Iglesia, no lo rehusa.* (1).

ENAGENACION

DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

21. Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para dárla. Si este título por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así recibía.

22. Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia, durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su soberania é independencian, fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz, no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenía ya.

23. No hay constancia alguna de que en los primeros siglos hubiese prohibido la Iglesia la enagenacion de sus bienes; y el canon mas antiguo que existe sobre esto es de un concilio de Cartago celebrado en 398, al que se siguieron otros de diversos tiempos y lugares. Can. 39. caus. 17. quest. 4.ª (2).

[1] *Can. 21. § 6.º caus. 23, cuest. 8.*

[2] *El Sr. Jauregui dice en su diclâmen que la primera prohibicion que hubo de ena-*

35
24. Las prohibiciones de la Iglesia no tuvieron otro fin que el de asegurar la manutencion de los ministros, el sostén del culto divino, el socorro de los pobres, &c., y tambien el de cumplir con la voluntad de los bienhechores, cuando en las donaciones voluntarias hechas á la Iglesia, espresaron desde el principio ser su voluntad, la de que los bienes donados no se enagenasen jamás.

25. Mas si estos mismos objetos demandaron la enagenacion, por no ser posible atenderlos de otro modo; ó cuando en las donaciones voluntarias ocurrieron circunstancias extraordinarias que sin la enagenacion se perderia todo; la misma Iglesia dispuso y proveyó entonces la enagenacion, prévia la calificacion de causales y demas requisitos que dicen sus leyes y pueden verse en cualquiera libro de jurisprudencia canónica.

26. La calificacion de causas para la enagenacion, lo mismo que prestar el consentimiento para ella, no pueden tocar á otro que á la Iglesia, porque al dueño y no á otro toca disponer de lo suyo. Segun la diversidad de cosas que pueden ser raíces ó muebles, preciosas ó comunes, &c., así tambien deben concurrir causas mas ó menos graves para la enagenacion, mas ó menos requisitos y solemnidades, y aun diversidad de personas que á nombre de la Iglesia hagan la calificacion correspondiente, y presten su licencia y consentimiento. Asi es, v. g., que para cosas de menos valor, basta la licencia del Rector de una Iglesia; en otras de mayor entidad, se requiere la del Obispo; en otras la de éste y de su clero juntamente; y en otras la del Romano Pontífice. Todo esto está ya determinado con anticipacion por la misma Iglesia.

RESUMEN

DE LA DOCTRINA QUE QUEDA INDICADA.

27. Resulta, pues, que la forma del te-

genacion de bienes eclesiásticos, fué dada por el Emperador Leon, y se halla en la ley 14 del código, título de Sacrosanctis Ecclesiis; mas allí mismo consta que esta ley se dio el año de 470, ó lo que es lo mismo seletia y dos años despues de dado el canon cartaginense.

oro de la Iglesia comenzó en Jesucristo, quien sin contar para nada con otro poder que con el suyo propio, dió á la Iglesia un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios á toda sociedad entre hombres, para administrarlos, invertirlos y enagenarlos con pleno poder, y sin dependencia de nadie: que este poder de la Iglesia tan cierto é indudable fué en tiempo de la persecucion como fuera de él: que el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá jamas quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que lo posee la Iglesia, ni darle fuerza alguna intrínseca mayor que la que tiene desde su principio según voluntad de Jesucristo.

23. El poder humano tiene una inspeccion general y suprema sobre las personas y sobre los bienes todos, sean de quien se fueren; mas no se trata de esto, sino de las disposiciones particulares relativas á tales mas cuales bienes como propios de la Iglesia. Esta sociedad santa que se llama Iglesia, compuesta de hombres y con derecho cierto á los bienes temporales necesarios, tuvo por principio ú origen única y exclusivamente á Jesucristo; y su existencia y duracion hasta el fin de los siglos, no dependerá jamas sino única y exclusivamente del mismo Jesucristo. El poder humano ni tuvo ni pudo tener parte alguna en la fundacion de la Iglesia; y ni la tiene ni la tendrá jamas en su existencia y duracion: ¡qué autoridad, pues, podrá ejercer en particular, con respecto á lo que por voluntad de Jesucristo, toca y pertenece á la Iglesia?

29. En estas razones me fundaba yo, cuando en mi carta 23 de Febrero dije: que sobre este punto eran incompetentes las disposiciones de la potestad secular, y faltas y desnudas de justicia intrínseca.

LEYES PUBLICAS

SOBRE LA MISMA MATERIA.

30. No temo hablar de las leyes que la autoridad secular dió tambien desde el principio de la Iglesia con relacion á ella: estoy cierto de que los tiempos que han pasado por la Iglesia, los que actualmente

pasan, y los que pasarán hasta el fin de los siglos, todos vendrán dispuestos por la Providencia; y de que en todos ellos la Iglesia, sus derechos, su libertad, su soberania é independencia todo será lo mismo; porque su autor y cabeza *Jesucristo, es el mismo hoy que ayer, y el mismo por siempre; y ó porquá le prometió asistirle todos los dias hasta la consumacion de los siglos* (1).

31. Las leyes del poder humano serán tambien lo que siempre han sido, varias, inconstantes y tal vez contrarias entre sí, aun en un mismo lugar y casi entre unas mismas número personas, y con poca mediacion de tiempo de unas á otras. Las obras de los hombres no tienen otro carácter.

32. Pues hablando de estas leyes digo: que las primeras que se dieron favorables á la Iglesia, fueron las que hicieron cesar la persecucion de trescientos años, las que reconocieron lo que era la Iglesia de Jesucristo, y las que la dejaron usar de sus derechos primitivos y naturales.

33. Dése á estas leyes el nombre que se quiera, en la realidad no fueron otra cosa que un reconocimiento público del error con que se procedió antes contra la Iglesia, y una protesta solemne de la defensa y proteccion que se le dispensaba ya; pero el poder humano pudo alguna ocasion ejercerse mas noble y debidamente que protegiendo y amparando al que tiene la razon y justicia de su parte!

34. Hubo otras leyes dadas en consecuencia de otra clase de beneficios hechos á la Iglesia: ¡quién podrá negar la generosidad de Constantino el grande, de Carlo-Magno y de otros príncipes de todos los países en donde sonó el nombre cristiano? Pues si estos bienhechores de la Iglesia desearon la perpetuidad de sus beneficios, y por el carácter público y poder que tenían dieron leyes relativas á los bienes que voluntariamente pusieron en manos de la Iglesia, no hay duda de que usaron de su derecho, porque cualquiera es supremo legislador de lo suyo propio, (2) y la Iglesia respetó siempre y cumplió aun las dis-

[1] *Ad Hob. cap. 3 v. 8.—S. Math. cap. 28 v. 20.*

[2] *Tal es la ley que pone el Graciano en el canon 2.º causa 10 cuestion 2.º*

posiciones privadas de un particular bienhechor suyo.

35. Pertenecen á esta clase de leyes las que dieron los emperadores y reyes cristianos, ya dando facultad para que cualquiera pudiese en vida ó en muerte donar bienes á la Iglesia, ya concediendo á esta mas ó menos franquezas, ya fijando el modo y forma de sus adquisiciones, &c.

36. Todavía hay otra tercera clase de leyes que en cierto modo podía reducirse á la primera, pero que me ha parecido mejor distinguir por separado para mayor claridad. Esta clase de leyes son las en que no se contiene otra cosa que las mismas disposiciones de la Iglesia, sin otra diferencia que la forma. Mas semejantes leyes lejos de estar dirigidas á la Iglesia, ni de coartar de modo alguno su libertad y jurisdiccion, antes bien son una aceptacion solemne de lo que ella dispone, hecha por la autoridad pública, y como el mejor modo de manifestar su obediencia y veneracion hácia la Iglesia. El código de Justiniano y la inmortal obra de las siete Partidas abundan de esta clase de leyes.

37. De ninguna de las tres clases insinuadas hablo yo en mi carta de Febrero, sino de otra cuarta clase de leyes que se han dirigido á la Iglesia sobre puntos que ella no haya determinado, y que en ningún tiempo tocarán á otro que á ella misma.

38. De semejante naturaleza son la ley 31 de Agosto de 43 y la circular de 13 de Enero de este año que la reproduce en lo general, y aun le agrega algo mas, como era de temerse, porque regularmente á un avance se sigue otro avance.

39. La ley de 31 de Agosto contiene los siete artículos siguientes:—1.º Se prohibe bajo pena de nulidad, todo género de enagenacion de las alhajas preciosas, y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existan en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto, ú ornato de las imágenes ó de los templos.—2.º Todo el que verifique cualquiera enagenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los expresados.—3.º El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.—4.º Se po-

drán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.—5.º Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan; el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.—6.º Siempre que con cualquiera de dichas alhajas, se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.—7.º Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilien según sus facultades el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados, y de que deben celar dichas autoridades según su propia institucion.

40. No debo callar la buena fé con que se procedió por el supremo gobierno, cuando tuvo noticia de la protesta que contra la dicha ley hizo el Illmo. Sr. Obispo de Morelia Dr. D. Juan Cayetano Portugal en 22 de Setiembre del mismo año; porque inmediatamente en 1.º de Octubre pasó la ley á consulta de los Señores Peña y Peña y Jáuregui, para que dictaminasen sobre si el supremo gobierno habia obrado al darla dentro de la órbita de sus facultades naturales; y esta misma buena fé es fácil advertir en otras leyes antiguas y modernas, dictadas á la Iglesia sin facultad alguna para dárselas; pero causadas y sostenidas injustamente por gentes que acaso no han aprendido otro arbitrio para medrar que la adulacion, ó que bajo la capa de zelo por los derechos públicos de los príncipes, han saciado algun mal afecto hácia la Iglesia.

41. Estoy muy distante de creer, que los Señores que dictaminaron, hubiesen sido movidos por uno ú otro principio; mas lo estoy tambien igualmente distante de creer que su juicio tenga solidez alguna. Para expresar los fundamentos que tengo para decir esto, voy á hacerme cargo del dictámen del Sr. Peña y Peña, admitiendo á su señoría como testo intachable el que se propuso seguir, que es el código de las siete Partidas.

sobre la ley de 31 de Agosto de 1843.

42. La introduccion á las leyes del título 14. Partida 1.^a que trata *De las cosas de la Iglesia que non se deben enagenar*, dice á la letra: «Acuciosos é entremetidos deben ser los Emperadores é los Reyes é los otros grandes Señores que han de guardar los pueblos é las tierras de non dejar enagenar locamente las cosas de su señorío. E si esto deben fazer en los bienes de cada uno, quanto mas lo deven fazer en los de las Iglesias que son casas de oracion é logares donde Dios deve ser servido é loado. E de los bienes de tales logares como estes non deve ser fecha mala barata porque sean empobrecidos é hayan de menguar por ende en el servicio de Dios que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los Cementerios é de las Iglesias, é de las sepolturas; conviene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenecen á las Iglesias, como se pueden dar, ó enagenar ó non. E mostrar primeramente que cosa es enagenamiento. E por cuales razones se pueden enagenar las cosas de la Iglesia. E quien lo puede fazer, é en que manera puede esto ser fecho. E que pena deven haver los que lo enagenaren maliciosamente, otrosi los que lo recibieren.»

43. El Sr. Peña y Peña copió en su dictamen muy fielmente gran parte de esta introduccion; mas cualquiera advertirá que si las leyes que siguen á esta introduccion no dicen lo que el Sr. Peña y Peña quiso sacar de ella, el espíritu del legislador fué distinto. En la introduccion fija el legislador los puntos de que iba á hablar: ¿como puede prescindirse de lo que con respecto á ellos dice? ¿ó qué argumento racional puede formarse de sola la introduccion.

44. Todas las leyes de este título son de la tercera clase de leyes públicas que dije en el núm. 36, es decir, leyes que no contienen sino disposiciones de la misma Iglesia, acatadas y respetadas de un modo publico y solemne por el sábio autor de las Partidas; y no hay una siquiera que salga

de esta clase. No puede por lo mismo probarse con ellos que la autoridad secular tenga derecho para dar leyes á la Iglesia sobre los puntos que abraza la ley 31 de Agosto de 43, que es el fin con que el Sr. Peña y Peña copió la introduccion. Analicemos estas leyes y nos convenceremos de la verdad.

45. La ley 1.^a espresa seis causas que puede haber para la enagenacion de bienes de las iglesias, causas anticipadamente asignadas por los sagrados cánones y sus comentadores como lo advierte el Sr. Gregorio Lopez en sus notas á esta ley, sin que haya en ella disposicion alguna que pueda decirse nueva.

46. La 2.^a dice el orden con que, concurriendo alguna de las causas indicadas, ha de procederse á la enagenacion que deberá hacerse. 1.^o de lo mueble y menos precioso; 2.^o de lo precioso y vasos sagrados; 3.^o de las heredades de menos valor; y al último de las mas valiosas. En nada de esto hay dispuesto algo de nuevo, como aparece de las notas del Sr. Gregorio Lopez, y de los lugares canónicos que cita.

47. Son bien dignas de notarse las siguientes palabras con que concluye esta ley 2.^a *E como quier que los Perlados pueden vender ó enagenar las cosas de la Iglesia por alguna de las maneras sobredichas: empero las heredades que los Emperadores, ó los Reyes, ó sus mugeres oviesen dado á las Iglesias, non las pueden enagenar en ninguna manera*: de las cuales palabras se colige con toda claridad que el autor de las Partidas no intentó ni aun remotamente usar de potestad alguna suya en este asunto, porque no puede decirse que lo que de su libre voluntad dieron los principes á la Iglesia, ni con su voluntad pueda enagenarlo. Es por lo mismo indudable que todo se dejó en los términos recibidos por el derecho canónico con anticipacion á las Partidas.

48. Las leyes 3.^a y siguientes hasta la 10.^a inclusive hablan del enfiteusis, de las donaciones que pueden hacer los obispos, de la solemnidad que debe preceder de la calificacion de las causas, del consejo que el Obispo debe tener con su cabildo para que valgan las enagenaciones que se hagan; mas en todas estas leyes sucede lo mismo, es decir, que nada traen

de nuevo, como aparece de las notas, en las que el Sr. Gregorio Lopez cita las disposiciones canónicas anteriores, á que hizo alusion el autor de las Partidas.

49. Por no ser molesto repitiendo una misma cosa, solo haré mencion de otras tres leyes del mismo código; y sea la primera la ley 11.^a del dicho título 14, 1.^a Partida. Comienza esta ley con estas palabras: *Sin pena non deven fincar los Perlados, ó los clérigos que malamente vendieren ó enagenaren las heredades de su Iglesia sin razon é sin derecho*. Pues si el legislador tuvo ánimo de manifestar su autoridad en este punto, ¿de qué modo pudo hacerlo mejor que imponiendo penas de suyo, y que estuviesen en sus facultades? Y si no lo hizo así, sino que se redujo á repetir las disposiciones de la Iglesia, ¿qué puede inferirse, sino que bien contra su voluntad se le supuso por el Sr. Peña y Peña el ánimo y voluntad que nunca tuvo? *Al que ficiere tal cosa, sigue la ley, puedenlo vedar de su oficio, é tollerle el beneficio; é aun descomulgarlo fasta que la Iglesia cobre su heredad*: que es lo mismo que anticipadamente se estableció por los Cánones.

50. Con respecto al comprador en semejantes malas ventas ó enagenaciones, pone la dicha ley 11.^a penas que en nada tocan á la Iglesia, y que ésta podrá hacer valer, segun le convenga; porque *escocencia tiene la Iglesia*, dice la ley última del dicho título, *en demandar sus cosas que fueren enagenadas sin derecho, al que fuere tenedor de ellas, ó al que las enagenó, ó cual mas quisiere dellos*: siendo de advertir, que esta escocencia de que habla la ley, la tuvo la Iglesia por Cánones anteriores, como se vé en las Notas del Sr. Gregorio Lopez.

51. La otra ley de que me parece oportuno hacer mencion, para convencer hasta la evidencia, que el Sr. Peña y Peña se separó del espíritu del sábio autor de las Partidas, y que contra el tenor expreso de sus leyes quiso hacerlo autor de doctrinas que no le pasaron ni por la imaginacion, es la ley 3.^a título 15 de la misma primera Partida, que dice así: «Cuidado debe aver el Patron en guardar su Iglesia é sufrir trabajo por ella cuando menester fuere. Ca si alguno quisiere facer en ella ó en sus cosas daño ó menoscabo, él la deve amparar. Otrosi, sabiendo que los clérigos de la Iglesia fa-

zen daño en las heredades della, ó en los libros, ó en las vestimentas, ó en las otras cosas, devenlos amonestar que lo non fagan: é si non lo quisieren dejar de fazer por él, dévelo fazer saber al Obispo ó á su Vicario, que los castigue, que non menos caben las cosas de la Iglesia. Mas si el Obispo quisiere fazer ó ficiere algun menoscabo en ella, el Patron lo deve decir al Arzobispo que non se lo consenta: é si el Arzobispo quisiese fazer alguna de estas cosas, develo decir al Papa que lo haga castigar, que lo non haga; pues que otro mayor Perlado non ha que lo pueda fazer enmendar. E magüer el Patron pueda esto fazer, non deven el nin sus herederos tomar nin enagenar ninguna cosa de la Iglesia, nin fazer engaño ninguno en ella: é si lo ficiere, devenle fazer afrenta fasta que lo torne: é si non lo quisiere tornar, devenlo descomulgar por ello; é esto se entiende seyendo el Patron lego: mas sin fuesse clérigo, devenlo vedar de oficio é de beneficio fasta que enmienda: é aun si por esto non le quisiere enmendar deve ser depuesto por ello.»

52. Esta ley no necesita comentario, y ni un ligero vestigio se vé en toda ella de disposiciones de la potestad secular dirigidas á la Iglesia; y en verdad que no habia lugar mas oportuno para darlas, si el sábio legislador hubiera intentado explicar de algun modo autoridad propia suya.

53. La tercera ley de que es útil hacer mencion es la 63, tit. 18, Partida 3.^a, en la que se expresan las cláusulas que ha de tener la escritura que se otorgue de venta, ó de otra clase de enagenacion de bienes de la Iglesia; para que tal escritura se extienda en los términos correspondientes, debe, dice la ley, ponerse en ella haber concurrido los requisitos necesarios para la enagenacion, y allí los expresa; mas no hay uno siquiera que suene ni aun ligeramente la intervencion de la autoridad secular en el caso, sino que todos son los mismos que exigen las leyes de la Iglesia, y no otros, como puede verse en las Notas del Sr. Gregorio Lopez.

54. Para negar yo, como niego, que el Sr. Peña y Peña hubiese podido fundar su dictamen en las leyes de Partida, he citado las que hablan del asunto; y su señoría y todo el mundo sabe, que segun doctrina del